



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO; SUCESIÓN -MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2021-00048-00
SOLICITANTE: FELIX ANTONIO RUIZ ALARCON Y OTROS
CAUSANTES: JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALRCÓN DE RUÍZ
ASUNTO: AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, los ciudadanos **Felix Antonio, Samuel, María Teresa y María Emilia Ruíz Alarcón**, respectivamente, solicitan la apertura del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **María Agustina Alarcón de Ruíz y Julio María Ruíz Buitrago**, fallecidos el 27 de agosto de 2015 y el cinco de agosto de 1988, en su orden, en el municipio de Caldas- Boyacá, siendo también este el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, quienes fueron esposos entre sí y progenitores de los solicitantes.

Además, informan que dentro de ese matrimonio procrearon también a **María Inés, Luis Francisco y María Elvia Ruiz Alarcón**; que el causante Ruiz Buitrago tuvo vínculo matrimonial con la señora **María del Rosario Rincón**, quien falleció el tres de julio de 1948, pero, desconocen si se liquidó esa sociedad conyugal, sin embargo, saben que de ese matrimonio nacieron **Miguel, Pablo Emilio, Joaquín, Rosa, Elvira, Rafael y Julio Ruiz Rincón**, sin que les sea posible allegar la prueba que acredita la calidad de herederos, en razón a que la Registraduría del Estado Civil de Caldas no expide las partidas de nacimiento sin que medie autorización del titular, por lo que solicitan que se dé aplicación al numeral 1º del art. 85 del C.G. del P. y en consecuencia se oficie a la mentada oficina para que allegue los registros civiles de nacimiento de los demás hijos del causante Julio María Ruiz Buitrago relacionados en la solicitud de apertura de sucesión.

Sea lo primero señalar que, de la síntesis fáctica, así como de la relación de bienes relictos y la documentación adosada con la demanda, emerge con claridad que en virtud de la presente actuación se pretende acumular la liquidación de la sucesión conjunta de los causantes con la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre ellos, lo que al tenor del artículo 520 del Código General del Proceso resulta acertado. No obstante, solo se allegó la partida eclesiástica del matrimonio de los causantes y sabido es que los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas acaecidos con

posterioridad a la vigencia de la Ley 92/1933, se prueban con la copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.¹ , Por tanto debe aportarse este documentos y de no existir, la parte interesada deberá proceder como lo indica el inciso 3º del artículo 105 del Decreto 1260/1970.

En ese orden de ideas, y como la demanda reúne los requisitos generales de que trata el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los especiales contenidos en los artículos 488 y s.s. de la misma obra procedimental, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sucesión conjunta y de la sociedad conyugal de los causantes **María Agustina Alarcón de Ruíz y Julio María Ruíz Buitrago**, fallecidos el 27 de agosto de 2015 y el cinco de agosto de 1988, en su orden, en el municipio de Caldas- Boyacá, siendo también este el lugar de su último domicilio y del asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Tramítese en única instancia por el proceso de liquidación contemplado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPÍTULO I y ss. del C.G. del P. Siendo este proceso de **mínima cuantía** acorde con el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., en armonía con el numeral 5 del artículo 26 de la misma codificación, comoquiera que en los procesos de sucesión se tiene en cuenta el avalúo catastral de los bienes inmuebles para determinar la cuantía y en este caso ese avalúo de los bienes relictos no supera el valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconócese como interesados en la presente sucesión a **Felix Antonio, Samuel, María Teresa y María Emilia Ruíz Alarcón**, respectivamente, en calidad de herederos de primer orden (hijos) de los causantes, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme al numeral 4º del Art. 488 del C. G. del P.

CUARTO: Por Secretaría, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con las pautas señaladas en el acuerdo PSAA14-10118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de marzo de 2014.

QUINTO: Por Secretaría, y a costa de la parte solicitante, oficiase a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Caldas, a fin de que en el término perentorio de **CINCO (5)** días siguientes al recibido del oficio, expida con destino a este proceso los registros civiles de nacimiento de **María Inés, Luis Francisco y María Elvia Ruíz Alarcón**, así

¹ Art. 105 del Decreto 1260/1970

como los de **Miguel, Pablo Emilio, Joaquín, Rosa, Elvira, Rafael y Julio Ruiz Rincón, y también el de Martha Belén Ruiz Torrado.** (art. 85-1º C.G.P)

SEXTO: Por Secretaría, y a costa de la parte solicitante, oficiase a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Caldas, a fin de que en el término perentorio de **CINCO (5)** días siguientes al recibido del oficio, expida con destino a este proceso el registro civil de matrimonio de causantes **María Agustina Alarcón de Ruíz y Julio María Ruíz Buitrago.** Insértense en el oficio los números de cédula con los que en vida se identificaron los causantes. **Adviértase** a la parte interesada que, de no existir dicho registro civil, deberá proceder como lo indica el inciso 3º del artículo 105 del Decreto 1260/1970, de manera que a más tardar el término perentorio de QUNCE (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, deberá incorporar el Registro Civil de Matrimonio.

SÈPTIMO: Una vez se reciban las partidas civiles de nacimiento, **notifíquese** esta providencia de manera personal a **María Inés, Luis Francisco y María Elvia Ruiz Alarcón,** en su orden, así como a **Miguel, Pablo Emilio, Rosa, Elvira, Rafael y Julio Ruiz Rincón,** respectivamente, y también a **Martha Belén Ruiz Torrado,** quienes han sido relacionados como herederos en la solicitud de apertura de la sucesión. La notificación deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en art. 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P., para que **en el término de 20 días** declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido. **Inclúyase el correo electrónico del juzgado en las comunicaciones** a fin de que los notificados puedan remitir sus manifestaciones; y **adviértaseles** que, si no comparecen o se pronuncian, una vez notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, de modo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020², por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, en una emisora de amplia sintonía en la región como RADIO FURATENA o REINA STEREO de Chiquinquirá o LA VOZ DE MI TIERRITA de Caldas, indicando las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, de lo cual deberá allegar constancia. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación. Una vez se acredite la publicación, **por Secretaría,** ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Emplazados, en los precisos términos indicados en el inciso 5º del artículo 108 citado

² Este artículo señala que no hay necesidad de hacer publicación en medio escrito.

en precedencia, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: Vencido el término del emplazamiento y efectuada la notificación ordenada en el ordinal quinto, **regrese** el expediente al Despacho para señalar fecha y hora a fin de llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes.

DECIMO: **Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** de la apertura de este proceso de sucesión, para lo de su cargo. Incorpórese copia de la relación de bienes y de los certificados catastrales, visibles a folios 15 a 17 del expediente. Por Secretaría líbrese oficio y remítase al correo del apoderado judicial de la parte actora para que adelante el trámite pertinente.

UNDÈCIMO: **Adviértase** a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado el cumplimiento de las cargas señaladas en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 10º de esta providencia en lo que a su cargo corresponda, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

DUODÈCIMO: **Reconocer personería** al Abogado **Luis Eduardo Rodríguez Rocha**, para actuar en calidad de apoderado judicial de **Félix Antonio, Samuel, María Teresa y María Emilia Ruíz Alarcón**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos, visibles a folios 18 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011dd5006e8ba9e2c20a883fb061a1694b8f844a3fbc5b69de5363c788f2e3a1

Documento generado en 09/09/2021 11:16:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**